



**Resolución No. CSJBOR23-664**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de junio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**igilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00382-00

**Solicitante:** Arelis Durango Jiménez

**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta

**Clase de proceso:** Ejecutivo a continuación

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-002-2014-00315-00

**Magistrada ponente:** Rozana Beatriz Abello Albino

**Fecha de sesión:** 15 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 30 de mayo del 2023, la doctora Arelis Durango Jiménez, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación, identificado con radicado 13001-31-05-002-2014-00315-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la entrega de depósito judicial teniendo en cuenta el pago realizado por la entidad demandada dentro del proceso de marras.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-458 del 1° de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 5 de junio del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 17 de mayo de 2023, la quejosa solicitó la entrega del depósito judicial teniendo en cuenta el pago realizado por la parte demandada; ii) que con ocasión al cúmulo de solicitudes pendientes por resolver en el mismo sentido, se ordenó a la secretaría elaborar un inventario de procesos activos en aras de plantear un plan de mejoramiento dando prevalencia al principio de igualdad y de efectiva y recta administración de justicia; iii) que por auto del 1 de junio de 2023, el despacho resolvió lo que se encontraba pendiente, actuación notificada el 2 de junio siguiente; y iv) que la actuación del despacho no se ha debido a una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

Por su parte, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria de esa agencia judicial, informó que presentada la solicitud alegada el 17 de mayo de 2023, esta fue ingresada al

despacho y por auto del 1° de junio de 2023, se resolvió lo pendiente. Así mismo, señaló que en reiteradas ocasiones se le ha indicado a la quejosa que la entrega del depósito solo era procedente hasta tanto se llegara a la etapa correspondiente, según el procedimiento ejecutivo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Arelis Durango Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

*independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

La doctora Arelis Durango Jiménez, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la entrega de depósito judicial teniendo en cuenta el pago realizado por la entidad demandada dentro del proceso de marras.

Frente a las alegaciones de la solicitante, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que ante la solicitud del 17 de mayo de 2023, el despacho judicial mediante auto del 1° de junio de 2023, resolvió no acceder a la entrega del depósito judicial, actuación notificada en estado el 2 de junio de 2023.

Por su parte, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria de esa agencia judicial, informó que presentada la solicitud alegada el 17 de mayo de 2023, esta fue ingresada al despacho y por auto del 1° de junio de 2023, se resolvió lo pendiente. Así mismo, señaló que en reiteradas ocasiones se le ha indicado a la quejosa que la entrega del depósito solo era procedente hasta tanto se llegara a la etapa correspondiente, según el procedimiento ejecutivo.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de depósito judicial	17/05/2023
2	Pase al despacho a través de TYBA	17/05/2023
3	Correo por el cual se le informa a la solicitante de la improcedencia de la entrega del depósito judicial	01/06/2023
4	Auto que resuelve rechazar de plano la solicitud alegada	01/06/2023
5	Notificación en estados del 01/06/2023	02/06/2023
6	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	05/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, en proceder a la entrega de un depósito judicial.

A partir del informe rendido por los servidores judiciales requeridos, advierte esta Seccional que la solicitud alegada fue resuelta el 5 de junio de 2023, esto es, el mismo día en que se le advirtió la existencia del presente trámite administrativo al despacho judicial encartado.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“... Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y en cuanto a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se advierte que emitió la providencia que resolvió la solicitud alegada a los 10 días de realizado el pase del expediente al despacho, esto es, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Con relación a la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria de esa agencia judicial, se tiene que efectuó el pase del expediente al despacho el mismo día en que fue presentada la solicitud alegada a través de la plataforma TYBA, esto, dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, y por mensaje de datos del 1° de junio de 2023, se observa que la secretaría informó a la solicitante de la improcedencia de su solicitud, posición que fue ratificada por el despacho por auto de esa misma fecha.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)” (Subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, al no encontrar acreditada mora actual por parte del Juzgado 2° Laboral del Circuito, ni hallar factores que atenten en contra de la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Arelis Durango Jiménez, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación, identificado con radicado 13001-31-05-002-2014-00315-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a la solicitante, y a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA